



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 26 de agosto de 2019, la particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio 0424000156319, mediante la cual requirió a la Alcaldía Iztacalco, en copia simple, la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

“solicito copia simple de mis recibos de pago de 2007 al 2011, tipo de derecho ARCO:, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Copia simple”

II. El 18 de septiembre de 2019, la Alcaldía Iztacalco, a través del sistema electrónico Infomex, notificó a la particular que la respuesta a su petición le sería entregada en su Oficina de Información Pública, previa acreditación de su personalidad por medio de una identificación oficial, haciéndoselo notar que debía presentarse en dicha oficina en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la notificación del aviso de presentación para entrega de información.

III. El 19 de septiembre de 2019, la particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición:

“ME NIEGAN LA INFORMACIÓN INDEBIDAMENTE VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS.” (Sic)

IV. El 19 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.DP.0110/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

V. El 24 de septiembre de 2019, se previno a la parte recurrente en razón de que su recurso no cumplía con lo establecido en el artículo 92, fracciones IV, V y VI, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, por lo que, con fundamento en el artículo 93 de la Ley en cita, se le requirió para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, aclarara lo siguiente:

- El acto de autoridad que pretende reclamar o motivos de su inconformidad acorde a los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley de la materia.
- Informara de manera expresa si asistió a la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Iztacalco para recibir la respuesta a su petición, y en su caso, remitiera copia de la documentación entregada por el sujeto obligado.
- Remitiera copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial a fin de que se acreditara su identidad como titular de los datos personales requeridos.

VI. El 10 de octubre de 2019, la recurrente, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, desahogó la prevención ordenada en términos de lo descrito en el numeral anterior, de la siguiente forma:

“Se contesta prevención
no me entregan los datos art 90 f III
Agrega ine”

La recurrente acompañó al correo electrónico de desahogo de prevención, copia simple por ambos lados de la credencial de elector vigente emitida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral.

VII. El 15 de octubre de 2019, se tuvo a la recurrente desahogando la prevención ordenada en autos, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 83, 90 y 92 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 95, fracción I, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se requirió, tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de siete



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, manifestaran su voluntad de conciliar, aportaran los elementos de convicción que estimaran necesarios para la conciliación y alegaran lo que a su derecho convenga.

VIII. El 15 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 89 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que remitiera a este Instituto copia de la respuesta entregada a la parte recurrente que puso a disposición a través del sistema electrónico Infomex.

IX. El 22 de octubre de 2019, la Subdirectora de Información Pública de la Alcaldía Iztacalco remitió correo electrónico a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo del resultando inmediato anterior, a través del cual proporcionó copia electrónica de los siguientes documentos:

a) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual el sujeto obligado envió a la dirección electrónica de la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

“[...] La Dirección General de Administración mediante oficios AIZT-SESPA/2476/2019 y AITZ-DRH/5167/2019, le proporciona respuesta a su solicitud. Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 123 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[Se transcribió precepto normativo citado]

Cabe mencionar que toda la información requerida por el solicitante se enviará en formato electrónico, siempre y cuando los archivos no sobrepasen los 10 Megabytes, por lo anterior los archivos solicitados sobrepasan el límite permitido por el Sistema Infomex motivo por el cual se le mandará vía correo electrónico que proporcionó.

[...]” (Sic)

b) Acuse de aviso de entrega obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia relativo a la solicitud de acceso a datos personales **0424000156319**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

- c) Oficio **AIZT-DRH/5167/2019**, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Subdirectora de Evaluación de Programas Administrativas, ambas adscritas al sujeto obligado, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

[...] La Jefatura de la Unidad Departamental de Nominas y Pagos a través del similar AIZT-UDNP/846/2019 manifiesta que al respecto a este cuestionamiento, informa que después de una búsqueda exhaustiva se localizaron 115 recibos de pago correspondientes al periodo solicitado.

Asimismo, se proporcionan en copia simple 60 recibos de pago de la C. (...), correspondiente a los periodos del 01 de enero de 2007 al 15 de julio de 2009, los cuales se otorgarán al peticionario con previa acreditación de personalidad del solicitante ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Por lo que hace a los 55 recibos restantes se proporcionarán previo pago por parte del solicitante a un total de 55 fojas simples, y con previa acreditación de la personalidad del peticionario ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6, artículo 47 y artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual señala: "La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples" y en el artículo 249 Fracción II del Código Fiscal vigente. [...]" (Sic)

- d) Oficio **AIZT-SESPA/2476/2019**, de fecha 18 de septiembre de 2019, por virtud del cual la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos del sujeto obligado remitió a la Subdirectora de Información Pública el oficio **AIZT-DRH/5167/2019**, previamente referido.

- e) Versión pública de 60 recibos de pago expedidos a favor de la recurrente correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 15 de julio de 2009.

X. El 28 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, copia del correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de la ahora recurrente, por medio del cual el sujeto obligado por conducto de la Subdirectora de Información Pública formuló alegatos en los términos siguientes:

[...] Se anexan manifestaciones relativa al **RR.DP. 0110/2019** en los siguientes términos:

La Dirección General de Administración rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por la **C. (...)** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de datos personales identificada con el folio **0424000156319**. Derivado de lo anterior la Subdirección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

de Personal, mediante oficios **AIZT-SP/1441/2019** y **AIZT-SP/1440/2019**, mediante los cuales se emite manifestaciones para dar atención a estos Recursos de Revisión.

Se envía al medio señalado para recibir notificaciones (...) y con copia para recursoderevision@infocdmx.org.mx, ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx y direccionjuridica@infodf.org.mx, a lo anterior contante de sesenta y siete (67) fojas útiles, mediante los cuales la unidad administrativa rinde cumplimiento al recurso de atracción que a su derecho conviene.[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico de referencia, los siguientes documentos:

- a) Oficio **AIZT-SESPA/2931/2019**, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos de la Alcaldía Iztacalco, por el que remitió la atención brindada al recurso de revisión de mérito por parte de la Subdirección de Personal, a través de los oficios **AIZT-SP/1441/2019** y **AIZT-SP/1440/2019**.
- b) Oficio **AIZT-SP/1441/2019**, de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Personal del sujeto obligado por medio del cual remite a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativo, las manifestaciones realizadas al recurso de revisión que nos ocupa.
- c) Oficio **AIZT-SP/1440/2019**, de fecha 24 de octubre de 2019, por medio del cual el Subdirector de Personal de la Alcaldía Iztacalco, realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

A efecto de atender los numerales TERCERO y QUINTO del acuerdo de admisión y de conformidad con el artículo 95 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México esta Dirección de Recursos Humanos **manifiesta que sí es la voluntad de este Sujeto Obligado Conciliar** con la ahora recurrente; por el medio que indique el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que hace al numeral CUARTO del acuerdo de admisión y para efectos del artículo 95 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los puntos de controversia en el presente medio de impugnación los cuales refieren:

- **Recurso de revisión: en desahogo a la prevención ordenada en autos, la parte recurrente medularmente manifestó: "...No me entregan los datos art 90 f III..." (sic)**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

Respecto a este punto y de conformidad con el mismo artículo 90 fracción III Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice: El recurso de revisión procederá en contra de fracción III "... La entrega de datos personales incompletos"

Esta Dirección de Recursos Humanos proporcionó 60 recibos de pago sin costo de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en ese sentido por lo que hace a los 55 recibos restantes se le informo a la ahora recurrente que estos le serian proporcionados previo pago de conformidad con el artículo en mención, por lo que se le dio cabal cumplimiento de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que hace a:

- **Punto de controversia:** A partir de las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se manifiesta inconforme ante la entrega de datos personales incompletos, de conformidad con el artículo 90, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Respecto al punto de controversia del recurrente, es inexacta su aseveración al externar que la información es incompleta, toda vez que la respuesta fue proporcionada conforme a derecho, ya que se le otorgaron 60 recibos de pago sin costo de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en ese sentido por lo que hace a los 55 recibos restantes se le informo a la ahora recurrente que estos le serian proporcionados previo pago de conformidad con el artículo en mención, por lo que se le dio cabal cumplimiento de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo es absolutamente infundada la apreciación del ahora recurrente, es menester manifestar que resulta improcedente; toda vez que esta Dirección procedió conforme a lo que establece la normatividad en materia de transparencia.

Ahora bien en el efecto de producir convicción en el ánimo de ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Recursos Humanos remite nuevamente a la recurrente los 60 recibos de pago que solicito y en cuanto a los 55 recibos restantes se proporcionarán previo pago por parte del solicitante y con previa acreditación de la personalidad del peticionario ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, de conformidad en lo estipulado en el artículo 6, artículo 47 y artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual señala: "La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples", y en el artículo 249 Fracción III del Código Fiscal vigente.

PRUEBAS

I. - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio AIZT-DRH/5167/2019, emitido por la Dirección de Recursos Humanos; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

hechos y agravios contenidos en el apartado de Manifestaciones de las suscrita, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. (Anexo I)

2. - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio AIZT-DRH/846/2019, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Nominas y Pagos; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el apartado de Manifestaciones de la suscrita, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. (Anexo2)

3. - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copia simple de sesenta recibos de pago pertenecientes a la recurrente (...) prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el apartado de Manifestaciones de la suscrita, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. (Anexo 3)

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión RR.DP 0110/2019; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

5. **LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión RR.DP 0110/2019

Por lo expuesto y fundado:

A usted, LIC, JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ GARCÍA, COORDINADOR DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADACIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO OEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, manifestando lo que al derecho conviene de la Dirección de Recursos Humanos respecto del Recurso de Revisión RR.DP 0110/2019.

SEGUNDO.-Tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado correspondiente.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico infodrhizt@gmail.com, como medio para recibir notificaciones.

CUARTO.- Tener por desahogado el requerimiento solicitado en el tercer numeral del acuerdo de admisión manifestando que sí es voluntad de este Sujeto Obligado conciliar con la ahora recurrente.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, **sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que se ha acreditado plenamente la atención a **la solicitud de información pública 0424000156319**, de conformidad con la fracción I del Artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)

- d) Oficio **AIZT-DRH/5167/2019**, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, al cual se hizo referencia en el resultando IX de la presente resolución.
- e) Oficio **AIZT-UDNP/846/2019**, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos por medio del cual dio atención a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos referidos por la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado en el oficio anterior.
- f) Versión íntegra de 60 recibos de pago expedidos a favor de la recurrente correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 15 de julio de 2009.

XI. El 28 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio **AIZT/SIP/UT/1811/2019** de esa misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual hizo del conocimiento a este Instituto de las manifestaciones remitidas a través de correo electrónico, ya descritas en los resultados de la presente resolución, adjuntando para tal efecto copia simple de este.

XII. El 19 de noviembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

No existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

IX, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 100 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, que establece lo siguiente:

“**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.”

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. La recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 18 de septiembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 18 del mismo mes y año, es decir,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante, previsto en el artículo 83 de la Ley de la materia.

2. La parte recurrente mediante la digitalización de la “Credencial para votar” vigente – anverso y reverso– expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, acreditó su identidad como titular de los datos personales.
3. En el presente caso, la recurrente se manifestó inconforme ante la entrega de datos personales incompletos, consecuentemente se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción III del ordenamiento en cita.
4. En el presente asunto se desahogó la prevención formulada por este Instituto.
5. La parte recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.
6. Este Instituto no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 101 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se establece:

“**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que haya fallecido; asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna de las causales de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

improcedencia que refiere la Ley de la materia, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado su respuesta dejando sin materia el presente recurso de revisión ya que si bien, en vía de alcance hizo del conocimiento de la particular una respuesta en alcance, la misma no atiende los extremos de la pretensión de acceso a los datos personales materia de la solicitud como será analizado más adelante; ni que haya existido conciliación entre la parte recurrente y la autoridad recurrida para determinar que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la solicitante requirió en la modalidad de **copia simple** sus recibos de pago de 2007 al 2011.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Recursos Humanos manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó **115 recibos de pago** correspondientes al periodo solicitado.

En este sentido, el sujeto obligado, remitió a la particular a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, versión pública de 60 recibos de pago, correspondientes al periodo del 01 de enero de 2007 al 15 de julio de 2009. Asimismo, señaló que respecto a los **55 recibos de pago restantes se proporcionarían previo pago y previa acreditación de la identidad ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 6, 47 y 48 de la Ley de la materia y del artículo 249, fracción III del Código Fiscal vigente.

Inconforme con la respuesta otorgada, la particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, del cual a partir de las manifestaciones realizadas se desprende que se agravia ante la entrega de datos personales incompletos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción III de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía Iztacalco **reiteró los términos de la respuesta inicial**, al remitir a través



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

del medio señalado por la parte recurrente versión íntegra de los 60 recibos de pago sin costo, precisando que **los 55 recibos de pago restantes serían entregados previo pago y previa acreditación de su identidad ante la Unidad de Transparencia.**

Lo expuesto, se desprende de las constancias originadas con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0424000156319 y el recurso de revisión que derivó de la atención brindada a la misma, ambos citados al rubro de la presente resolución, que obran en los sistemas institucionales con los que cuenta este Instituto, las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto de conformidad con el artículo 8 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Conforme al criterio referido se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

En este punto, cabe mencionar que del escrito de inconformidad a través del cual la particular se agravia con la entrega de datos personales incompletos, en contraste con la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, por medio de la cual el sujeto obligado remitió a la particular en **medio electrónico** 60 recibos de pago de forma gratuita, poniendo a disposición previo pago 55 restantes, no se desprende que la parte recurrente se inconformara con la entrega de los 60 recibos de pago ya proporcionados ni con la modalidad en que le fueron remitidos, por lo que, al no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente dicha parte de la respuesta, se tendrán como **consentidos tácitamente**.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Expuestas las posturas de las partes, **este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión**, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de datos personales incompletos**, supuesto que está contemplado en el artículo 90, fracción III de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales a nivel constitucional permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en esta Entidad Federativa.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente al acceso a sus datos personales, al considerar que los mismos se encuentran en posesión del sujeto obligado, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercerlo en el marco jurídico vigente y aplicable al sujeto obligado.

El artículo 3, fracciones IX y XXXIV de la Ley de la materia, definen a los **datos personales**, como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por otro lado, el tratamiento de datos implica cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas con la obtención, uso, conservación, elaboración, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el **acceso**, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

Además de que, conforme a los artículos 46, 48, 49 y 50 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, determinándose que el ejercicio del derecho de acceso es gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, asimismo que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de sesenta hojas simples.

A su vez, en el diverso 50 del ordenamiento de referencia, se prevén los requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, los cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Asimismo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere que éstos se reproduzcan (copia simple, certificada, consulta directa, medios magnéticos u electrónicos), por lo que, el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

En el presente caso, la particular se inconformó con la entrega de datos personales incompletos, es decir, se desprende que el agravio es con motivo de la entrega parcial de los recibos de pago solicitados.

Así que, de la respuesta entregada a la parte recurrente, misma que fue remitida a este Instituto por el sujeto obligado, se puede observar que, de los 115 recibos de pago localizados por la Alcaldía Iztacalco, **proporcionó a la particular en medio electrónico 60 recibos de pago de forma gratuita, quedando pendiente la entrega de 55 restantes**, los cuales serían proporcionados previo pago y previa acreditación de su identidad como titular de los datos personales ante la Unidad de Transparencia, en atención a la modalidad de entrega requerida por la particular.

Durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de los 55 recibos de pago faltantes el sujeto obligado reiteró que los mismos serían proporcionados previo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

pago y previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, atendiendo a que ya habían sido proporcionados los primeros 60 de forma gratuita.

De lo anterior, se advierte que, si bien el sujeto obligado notificó a la particular la puesta a disposición de la información localizada, atendiendo a la modalidad solicitada – a saber en **copia simple** – así como considerando que la entrega de los primeros 60 recibos de pago fue de manera gratuita, no pasa desapercibido por este Instituto que el sujeto obligado no indicó a la particular los costos por la reproducción de los datos personales pendiente de entrega, los mecanismos para proceder a su pago, ni la opción de que la respuesta fuera enviada a su domicilio.

Lo anterior, siendo necesario conforme a lo dispuesto en el artículo 48 y 50, en relación con el artículo 76, fracción IV de la Ley de la materia, en los que se establece que los sujetos obligados deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en ésta, supuesto en el que se deberán ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En ese sentido, corresponde a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informar al titular **el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales**, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.

Ello, previendo que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Además de que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de 60 hojas.

Así que, en el caso concreto, se deja a la particular en estado de incertidumbre respecto de los 55 recibos de pago pendientes de entrega, ya que, si bien su entrega no actualiza la excepción de gratuidad al haberse acreditado que los primeros 60 recibos de pago ya fueron proporcionados de conformidad, de manera gratuita, no obstante, se reitera que el sujeto obligado no se pronunció sobre la situación de los costos de reproducción o envío, por lo que se ve afectado el derecho de acceso a sus datos personales de la particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

Ahora bien, cabe retomar que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso la identidad y personalidad con que actúe el representante, en atención al principio de **confidencialidad** previsto en el artículo 9, numeral 2 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, el cual establece que el Responsable garantizará que **exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos**, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento.

De tal forma que, en términos del artículo 76, fracción III de la Ley de la materia se establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados tendrán la obligación de establecer los mecanismos para asegurar que **los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.**

De lo anterior se destaca que previo al ejercicio del derecho ARCO de que se trate, los sujetos obligados deberán **acreditar fehacientemente** la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, ello mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia del responsable y esta situación se deje asentada, a fin de garantizar el principio de confidencialidad al que se hizo referencia.

En ese tenor, para efectos de que las respuestas a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO puedan ser notificadas a través de medios electrónicos que en su caso determinen los titulares, éstas serán procedentes únicamente cuando el titular y, en su caso, su representante, hubieren acreditado su identidad y la personalidad de este último, presencialmente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado quedando asentada dicha situación.

Así se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del **criterio 01/18** – mismo que resulta orientador en el caso concreto – cuyo contenido es el siguiente:

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

En relación con lo antes expuesto destaca que, a través de las manifestaciones emitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió al correo electrónico señalado por la ahora recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones, versión íntegra de los 60 recibos de pago remitidos inicialmente en versión pública, los cuales contienen datos personales, tales como, **Clave Única de Registro de Población** y clave del **Registro Federal de Contribuyentes**.

Sin embargo, este Instituto no tiene certeza de que el sujeto obligado hubiere seguido el procedimiento previamente analizado, en el sentido que, previo a la notificación de datos personales a través de medios electrónicos hubiera generado la constancia fehaciente de que la ahora parte recurrente se trata de la titular de los datos personales, previa acreditación presencial de su identidad ante la Unidad de Transparencia.

Por lo que, al no haber elementos que confirmen lo contrario, la conducta del sujeto obligado contravino al principio de confidencialidad que debe prevalecer entre el responsable y el titular de los datos personales.

Por lo expuesto en el presente considerando, de conformidad con el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, cumpla lo siguiente:

- Notifique la disponibilidad de las copias simples de los 55 recibos de pago pendientes de proporcionar, indicando los costos de reproducción de la información y además deberá señalar la opción de entrega en la oficina habilitada para tal fin; o bien, mediante envío a su domicilio, indicándole el costo de envío, previa acreditación de la titularidad de los datos personales.

SEXTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso existe la posibilidad de que el sujeto obligado haya incumplido el deber de confidencialidad establecido en la normatividad en la materia, motivo por el cual, haya incurrido en posible incumplimiento a la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

Ciudad de México, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Alcaldía Iztacalco, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 127, fracción VI, 128 y 129 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.DP.0110/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO